Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 051-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M, 25 de abril de 2024, a las 10h00.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 051-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Impresión del correo electrónico de 20 de abril de 2024 a las 20h44, recibido desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto: *"Ingreso de pedido de Aclaración y Ampliación dentro de la causa 051-2024-TCE"*, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y sus abogados patrocinadores; **ii)** Decreto Ejecutivo Nro. 226 de 17 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el presidente constitucional de la República; **iii)** Impresión del correo electrónico de 17 de abril de 2024 a las 19h25, remitido desde la dirección electrónica talento.humano@tce.gob.ec a las direcciones electrónicas de los jueces y funcionarios del Tribunal Contencioso Electoral; **iv)** Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0125-M de 18 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal; **v)** Impresión del correo electrónico de 24 de abril de 2024 a las 23h16, recibido desde la dirección electrónica AAAadvocated@outlook.com con el asunto: *"Escrito con solicitud de certificaciones dentro de la causa 051"*, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) fojas firmado electrónicamente por los abogados Shakira Scarleth Barrera Pinto y Ángel Santiago Salazar Intriago.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de abril de 2024 a las 09h00, el suscrito juez electoral, emitió sentencia en la presente causa y resolvió aceptar la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del

Movimiento Construye, Lista 25, a través de su representante legal, señor Iván Raúl González Vásconez, por la infracción electoral tipificada en el artículo 281.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 18 de abril de 2024 a las 13h45; notificada a las partes procesales el mismo día a las 13h48 en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto; y, a las 13h47 en la casilla contencioso electoral asignada al Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón sentada por la secretaria del Despacho.

3. El 20 de abril de 2024 a las 20h44, se recibió un correo electrónico en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 20h48 a las direcciones electrónicas del juez y los servidores de este Despacho, desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto: *"Ingreso de pedido de Aclaración y Ampliación dentro de la causa 051-2024-TCE"*, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y sus abogados patrocinadores, firmas que luego de su verificación son válidas; mediante el cual, solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa.

4. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 226 de 17 de abril de 2024, el presidente constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, decretó "***Artículo 1.-****Suspender la jornada de trabajo, tanto para el sector público como para el privado, los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2014".*

5. El 17 de abril de 2024 a las 19h25, la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, solicita a la señora jueza y señores jueces informar a la Dirección Administrativa Financiera el personal que laborará en horario normal de trabajo los días 18 y 19 de abril de 2024.

6. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0125-M de 18 de abril de 2024, comuniqué a la presidencia de este Tribunal que el Despacho a mi cargo, laboró con normalidad el jueves 18 de abril de 2024 debido a las actividades jurisdiccionales

previstas para ese día; y, se acogió a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 226, el viernes19 de abril de 2024.

7. El 24 de abril de 2024 a las 23h16, se recibió un correo electrónico en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, que fue reenviado el mismo día a las 23h18 a las direcciones electrónicas del juez y los servidores de este Despacho, desde la dirección electrónica AAAadvocated@outlook.com con el asunto: *"Escrito con solicitud de certificaciones dentro de la causa 051"*, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por los abogados, Shakira Scarleth Barrera Pinto y Ángel Santiago Salazar Intriago, firmas que luego de su verificación son válidas; mediante el cual, el señor Raúl Iván González Vásconez solicita se le confieran varias certificaciones.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El artículo 274 del Código de la Democracia, establece que *"*[e]*n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

9. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establece que *"*[e]*l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*. En consecuencia, el suscrito juez, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25.

2.2. De la legitimación activa

10. El señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, es parte procesal en la causa Nro. 051-2024-TCE en calidad de denunciado, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso

horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 18 de abril de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

11. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 18 de abril de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho.

12. El recurrente señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el día 20 de abril de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

13. El recurrente, en el párrafo II del escrito con el cual solicita la aclaración, textualmente señala:

> **1.** Me refiero a lo indicado en el párrafo 89 de su sentencia, que transcribo textualmente:
>
> > *"89. Por lo que una vez efectuado el análisis correspondiente, este juzgador concluye que la organización política, Movimiento Construye Lista 25, incumplió lo prescrito en el artículo 368 del Código de la Democracia que dispone "En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianza presentarán ante el Consejo Nacional Electoral,* ***un informe económico financiero de campaña electoral****", adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del mismo cuerpo normativo."*

14. Sin embargo, el texto que efectivamente consta en la sentencia, objeto del recurso, es el siguiente:

> ***89.*** *Por lo que, una vez efectuado el análisis correspondiente, este juzgador concluye que la organización política, Movimiento Construye, lista 25, incumplió lo prescrito en el artículo 368 del Código de la Democracia que dispone "[e]n el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral", adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.*

15. El texto transcrito: ***"un informe económico financiero de campaña electoral"*** que consta en el escrito de aclaración y ampliación, difiere del que en efecto consta en la sentencia, que dice: ***un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral***". Además, en el párrafo 72 de la sentencia recurrida también consta transcrito textualmente el artículo 368 del Código de la Democracia. Por tanto, el texto que sirve de sustento para el pedido de aclaración desnaturaliza su sentido y confunde su significación.

16. Respecto a la aclaración solicitada, precisa señalar que, tal recurso horizontal tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

17. El recurrente requiere que el suscrito juez, aclare cuál es la infracción que se acusa a su representada y en qué artículo de la ley se encuentra descrita dicha conducta. Para ello, resulta indispensable remitirse a cada una de las piezas procesales que fundamentaron la sentencia recurrida y la convicción del juzgador respecto a los hechos que configuran la infracción sancionada. Para mejor comprensión a continuación se describen los hechos que permiten llegar a la conclusión sobre el cometimiento de la infracción electoral.

18. Así, mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada, invita a los representantes legales, responsables económicos y contadores públicos de las organizaciones políticas a la capacitación presencial referente al manejo y presentación del informe económico financiero 2022, previsto para el jueves 23 de febrero de 2023, entre ellos, al Movimiento Construye. Y, con Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, aclara que el plazo para presentar el informe económico financiero 2022, por parte de las organizaciones políticas fenece el 31 de marzo de 2023 (fs.15-22).

19. Con Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M de 01 de abril de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que, el Movimiento Construye, no ha presentado la documentación correspondiente a los informes económicos financieros del año 2022 (f. 23). Mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-O de 1 de abril de 2023, dirigido al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada, concedió quince días adicionales para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, conforme a las normas legales y reglamentaria pertinentes (fs. 25 vta.).

20. En el Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M de 18 de abril de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, certificó que hasta las 18h00 del 18 de abril de 2023, el Movimiento Construye, no ha presentado el informe económico financiero 2022 (fs.28-29). Mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0595-2-M de 07 de junio de 2023, el coordinador nacional técnico de participación política, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral los documentos relativos a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio correspondiente al año 2022 del Movimiento Construye (fs. 30-35).

21. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 de 29 de enero de 2024, con voto de mayoría, resolvió acoger el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0020-I, respecto a la no presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, por parte del Movimiento Construye, Lista 25; y, remitir a la dirección nacional de Asesoría Jurídica para que realice los trámites ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs.36-39). Con Memorando Nro. CNE-SG-2024-0581-M de 06 de febrero de 2024, el secretario general del Consejo Nacional

Electoral certificó que no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-1-2024 (f. 43).

22. Todos los documentos descritos, que fueran anunciados y practicados como pruebas, se encuentra acreditado que han sido oportunamente notificados al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25. Por tanto, fueron de su conocimiento y contó con el tiempo adecuado para atenderlos, pero no existe prueba alguna que justifique haber intentado responder a las actuaciones administrativas.

23. La denuncia por infracción electoral fue presentada por la representante legal del Consejo Nacional Electoral ante este Tribunal, el 24 de febrero de 2024 según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 71). A foja 123 del expediente consta la copia certificada del Oficio Nro. C25-SN-2024-019 de 23 de febrero de 2024, con fe de presentación del 26 de febrero de 2024, suscrita por el secretario nacional del Movimiento Construye, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica adjuntar la documentación correspondiente al informe económico financiero del período 2022.

24. De los hechos descritos, se aclara que, el incumplimiento de la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022, dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia se produjo el 19 de abril del año 2023. Pese a que el Consejo Nacional Electoral invitó a la capacitación referente al manejo y presentación del informe económico financiero 2022, recordó la fecha máxima para presentar el informe en cuestión, otorgó quince días adicionales para su presentación, el Movimiento Construye, a través de su representante legal, no ha mostrado interés alguno por cumplir su deber legalmente dispuesto, ni ha ejercido el derecho a la defensa de la organización política a la que representa, en sede administrativa.

25. El representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, pretende justificar el incumplimiento de la obligación legal, bajo el argumento de que no tenía obligación de presentar el informe económico financiero por no haber recibido recursos públicos provenientes del fondo partidario. Finalmente, asegura que el supuesto retraso (desde el 18 de abril del 2023 hasta el 26 de febrero de 2024) se debe a la falta absoluta de ingresos económicos. La afirmación de no haber recibido ingresos económicos durante un año genera dudas razonables sobre el financiamiento de la organización y

funcionamiento del movimiento político de ámbito nacional, durante ese año, lo cual debe ser determinado por las autoridades competentes.

26. Una vez declarados los hechos constitutivos de la infracción electoral, se atiende el pedido de aclaración referente a la tipificación de la infracción y la correspondiente sanción. Así, en los párrafos 79 y 80 de la sentencia que se aclara, consta la transcripción del artículo 281.1 del Código de la Democracia y su análisis. El referido artículo empieza con la frase "[l]*as infracciones relativas al financiamiento de la política"* a lo que agrega *"y gasto electoral"*. Esto significa que el legislador ha previsto infracciones tanto para el financiamiento de la política (entiéndase su organización y funcionamiento), cuanto para el gasto electoral (entiéndase durante campaña electoral). Son dos hechos diferentes que pueden dar lugar a la existencia de infracciones electorales. En el caso, no se juzga el gasto electoral sino el financiamiento de la política del Movimiento Construye, durante el ejercicio económico 2022, y sobre el cual tenía obligación legal de rendir cuentas.

27. Aclarado el punto anterior, precisa insistir que el numeral 1 del artículo 281 prevé que tanto el responsable del manejo económico, cuanto el representante legal de la organización política que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos son sujetos activos de la infracción. Queda claro que la omisión no se refiere a los ingresos y egresos relativos a la campaña electoral o fondo partidario, sino al informe con las cuentas del movimiento político, en este caso, al correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022, toda vez que la Constitución y la ley prevén que los movimientos políticos puedan financiar sus actividades con los aportes de sus adherentes, tal como queda desarrollado en la sentencia, cuyo contenido se aclara.

28. Precisa destacar que el legislador prevé los rangos de la sanción pecuniaria y de suspensión de derechos de participación que puede ser aplicada a las personas denunciadas, en el caso que nos ocupa, al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25. Pero, el legislador no consideró suficiente la sanción solo a las personas naturales, responsables de la omisión, sino que agrega la sanción alcance a la organización política, cuando textualmente reza "*sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley.*" En este último caso, no existen rangos posibles que el juez pueda

determinar, sino solo la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

29. En el presente caso, la omisión ocurrió durante un tiempo excesivo, sin haber respondido a las actuaciones administrativas en modo alguno. La organización política aportó pruebas de haber presentado tal informe, sin que haya sido analizado por el órgano administrativo electoral, solamente cuando se vio amenazado por la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral. Entonces, es necesario preguntarse ¿el Movimiento Construye, Lista 25, habría presentado el informe económico financiero correspondiente al año 2022 si el Consejo Nacional Electoral no hubiera interpuesto la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral?, las evidencias llevan a la conclusión de que no habría cumplido su obligación legalmente establecida.

30. Sobre el segundo punto del cual se solicita aclaración, esto es, la identificación del bien jurídico protegido y cómo su resguardo implica la imposición de una sanción desproporcionada, es necesario acudir a la definición constante en la Enciclopedia jurídica Omega, referente al bien jurídico señala:

> El bien como objeto de protección del derecho implica una abstracción, porque es un concepto generalizante. Es el "interés medio o genérico" tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el "contenido material del injusto" (Mezguer). El "bien jurídico", así entendido, puede presentarse como "objeto de protección de la ley" o "como objeto de ataque como el que se dirige el delito"[1].

31. Así, el artículo 275 del Código de la Democracia, establece con claridad meridiana los bienes jurídicos que la legislación electoral pretende proteger al tipificar las infracciones electorales o que puedan ser objeto de vulneraciones en el caso de ser cometidas, cuya definición textual es la siguiente:

> Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

---

[1] Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo II, México, 2006, pág. 189

32. De la disposición legal transcrita se desprende que la transparencia es un principio que el legislador ha considerado necesario proteger con la tipificación de las infracciones relativas al financiamiento de la política y el gasto electoral, en este sentido, cualquier tipo de amenaza o menoscabo del mismo que llegue a conocimiento de la autoridad competente, debe ser abordado conforme al procedimiento correspondiente y a la luz de las garantías básicas el debido proceso, y de ser el caso, trae como consecuencia la imposición de las sanciones previstas para los sujetos de la infracción, sanciones que no afectan la seguridad jurídica por encontrarse previamente tipificadas y entenderse conocidas por todos.

33. En este contexto es necesario recordar que conforme ordena el numeral 9 del artículo 331 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas tienen entre sus responsabilidades la de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información, la misma que debía materializarse conforme prescribe el artículo 368 *ibídem*, es decir mediante la presentación del informe económico financiero en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, hecho que como ya ha sido analizado, no fue cumplido a pesar de los requerimientos por parte de la autoridad administrativa, omisión que opaca la transparencia y acceso a la información sobre la gestión administrativa financiera del Movimiento Construye durante el año 2022.

34. La presentación de los informes económico financieros, permite a la administración electoral, controlar la actividad financiera necesaria para la organización y funcionamiento de las organizaciones políticas, por lo que la omisión en la presentación del informe, imposibilita conocer el origen, monto y destino de los recursos administrados y, por tanto, menoscabó el principio de transparencia que deben garantizar las organizaciones políticas, constituyéndose así en el bien jurídico que la legislación electoral pretende proteger mediante la tipificación de las infracciones relativas al financiamiento de la política.

35. Con respecto al recurso de ampliación solicitado, el segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, define a la ampliación como el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Es decir que, el recurso horizontal, es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidente ante el juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos

controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

36. El recurrente, en el numeral III del recurso horizontal presentado, solicita:

> Se AMPLIE su sentencia en el sentido de dejar en claro, en qué parte del artículo 368 citado por su Señoría en el párrafo 57, manifiesta u ordena que la obligación se atribuye a la organización política, únicamente "a través de su representante legal".
>
> Se AMPLIE la sentencia que recurro, con la indicación clara y precisa de cuáles son las circunstancias diferentes en el proceso que nos ocupa, para que se afirme que la solemnidad sustancial de la notificación, se concretó con la sola y única notificación en el procedimiento administrativo, al representante legal del Movimiento Construye Lista 25; y no en conjunto con el responsable económico, como ordena la norma sustantiva, como lo recoge su misma sentencia y como lo reseña la jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, que dejo nombrada.

37. Respecto a lo manifestado, este juzgador observa que la sentencia no ha omitido dar respuesta a los puntos referidos por la parte denunciada, respecto a la notificación en sede administrativa y contencioso electoral al representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, pues explica, por una parte, en los párrafos 57, 59, 60 y 61 que el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, fue notificado en legal y debida forma en sede administrativa y conoció todas las actuaciones realizadas por la administración electoral, quien además en el momento procesal oportuno no presentó oposición alguna a los actos administrativos de los que tuvo conocimiento conforme se especifica en el párrafo 61 de la sentencia recurrida.

38. Por otra parte, en los párrafos 63, 64, 65 el suscrito juez electoral, precisó de forma clara, que el Consejo Nacional Electoral, en el ejercicio de sus facultades, presentó la denuncia en el presente proceso en sede contencioso electoral, conforme consta en el párrafo 1 de la sentencia recurrida en contra del señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, siendo improcedente que el suscrito juez se pronuncie sobre quien no ha sido denunciado y por consiguiente no ha sido parte procesal ni ha intervenido en el proceso judicial, lo cual se indica en las últimas líneas del párrafo 64.

39. Por lo tanto, este juzgador ha dejado explicitado en los párrafos señalados, este punto controvertido, pues la denunciante en su denuncia atribuye la infracción electoral al señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal de la Organización Política quien se encuentra debidamente registrado e inscrito en el Consejo Nacional Electoral (Fs. 49), por lo que, como se manifestó en varios pasajes de la sentencia recurrida, resulta improcedente el emplazamiento a otra persona, que no haya sido denunciada, más aún cuando, los casos que ha referido el recurrente, contenidos en las sentencias 515-2021-TCE, 511-2021-TCE y 017-2022-TCE por una parte, no constituyen precedente jurisprudencial de obligatoria observancia[2], y por otra, no contienen presupuestos fácticos similares al presente caso, en cuanto a la conformación del *litis consorcio pasivo*[3], siendo preciso indicar que este Tribunal no ha emitido regla jurisprudencial obligatoria en la que se haya resuelto que en infracciones referentes al financiamiento de la política, sea necesario denunciar, también, al responsable del manejo económico de una organización política como condición necesaria para que proceda una denuncia por infracción electoral.

40. Ahora bien, en relación a la proporcionalidad de la sanción aplicada, el recurrente solicita aclarar lo siguiente: **i)** *"cuá*[l] *es la conducta del Movimiento, que se denuncia y acusa como incumplida y vista esta, la que merece la sanción que se está imponiendo, y cómo esa sanción es proporcional a esa conducta"*; **ii)** *"cuál es el razonamiento que no contenido en la sentencia, ha llevado a su autoridad a imponer la sanción más rigurosa del ordenamiento jurídico electoral, esto es la cancelación en relación con una gravedad de los hechos que no es tal, tomando en consideración (...) que el Movimiento Construye no ha tenido fondos públicos ni privados, lo que tampoco puede de ninguna manera entenderse como una actitud que llame a sospecha de algún manejo político que no corresponda a la Constitución y a la ley,*

---

[2] Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"(...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*". Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: *"(...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión"*. Art. 266.- *"Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"*.

[3] "*El litisconsorcio necesario es aquel proceso con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-procesal*". Alejandro Romero Seguel. "El Litisconsorcio Necesario en el Derecho Procesal Chileno. Doctrina y Jurisprudencia". Universidad de Navarra, España.

máxime cuando el señor Juez es un juzgador electoral y no un fiscal que haya recibido una noticia criminis (...)"; **iii)** *(...) indicar los parámetros con los que se midió la supuesta falta cometida, para resolver la imposición de una sanción que es la máxima, y está establecida para conductas que no se compadecen con aquella que refiere la denuncia fue cometida por el representante legal del Movimiento Construye Lista 25".*

41. Al respecto, este juzgador, señala que, para responder al problema jurídico planteado en el punto 3.5.4 de la sentencia recurrida, sobre la sanción que corresponde aplicar tanto al representante legal, como a la organización política, de acuerdo a la gravedad de la infracción incurrida, efectuó el análisis contenido en los párrafos 90 a 109, en los cuales se dividió el análisis en dos partes, por un lado la sanción proporcional a aplicarse al representante legal y, por otro lado, la que corresponde por ley a la organización política, no obstante, el recurrente, pretende argumentar su recurso con base en una distorsión arbitraria de los razonamientos empleados en la sentencia a fin de sostener su errónea posición.

42. No obstante, a fin de que no queden dudas en relación a la sanción aplicable a los infractores, resulta necesario volver a la norma contenida en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que establece los parámetros mínimos y máximos aplicables para sancionar a la persona natural, llámese esta responsable económico, representante legal o procurador común, según sea el caso, la cual prevé una sanción pecuniaria de veinte a setenta salarios básicos unificados; y, una sanción restrictiva de los derechos políticos de dos a cuatro años.

43. En ese sentido, en aplicación del principio de proporcionalidad, y contrariamente a lo alegado por el recurrente, se impuso la sanción mínima de suspensión de los derechos políticos por dos años, y una multa que si bien no alcanza el monto mínimo previsto en la normativa, tampoco se sitúa en el extremo máximo. Esta medida se sustentó en lo dispuesto en el artículo 285 del Código de la Democracia, que faculta al juzgador a determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y la afectación negativa de los procesos electorales y las disposiciones legales, que como se explicó extensamente en la sentencia recurrida, corresponde a la falta de transparencia en las cuentas del movimiento político.

44. La parte denunciada, durante la audiencia oral pública de prueba y alegatos, según consta textualmente en su contestación a la denuncia, reconoció no haber

presentado el informe económico-financiero del año 2022 dentro del plazo legal. Si bien esgrimió como justificación la falta de recepción de fondos públicos o privados, este juzgador no puede aceptar tal argumento como eximente de las responsabilidades legales derivadas del incumplimiento de sus obligaciones. Menos aún cabe minimizar la gravedad de los hechos, como pretende la organización en su escrito de aclaración y ampliación.

45. Ahora bien, en el párrafo 107 de la sentencia se explica la correlación entre la responsabilidad de la organización política y sus representantes; y, se expuso los argumentos por los cuales la organización política también debe ser sancionada. En ese sentido, la única sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281del Código de la Democracia para las personas jurídicas es la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, por tal motivo, al no existir un mínimo ni un máximo de la sanción aplicable, no corresponde efectuar un análisis de proporcionalidad.

46. En cuanto a la noticia criminis y la competencia de este juez, ambas relacionadas con el financiamiento de la organización política para sus actividades y obligaciones ordinarias, según lo dispuesto en el artículo 267 del Código de la Democracia, el juez electoral tiene la facultad y la obligación de remitir el caso a la Fiscalía General del Estado si considera que existen indicios o presunciones de la comisión de un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

47. Finalmente, en relación al requerimiento efectuado por los abogados del Movimiento Construye, Lista 25, mediante escrito recibido el 24 de abril 2024 se efectúan las siguientes consideraciones. Mediante auto de 11 de marzo de 2024 a las 09h00, el suscrito juez, admitió a trámite la presente causa, en cuya disposición Décimo Primero, se advirtió a las partes procesales que la sustanciación de la misma es en término, es decir sólo en días y horas hábiles.

48. El presidente constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 226 de 17 de abril de 2024, decretó suspender la jornada de trabajo, tanto para el sector público como para el privado, los días jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024. En este sentido, el 17 de abril de 2024 a las 19h25, la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó a la señora jueza y señores jueces informar sobre el personal que laborará en horario normal de trabajo

los días 18 y 19 de abril de 2024, toda vez que, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-02-2024-EXT de 13 de febrero de 2024 y Resolución Nro. PLE-TCE-1-20-02-2024-EXT de 20 de febrero de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar el inicio del período contencioso electoral para las "Elecciones Generales 2025" y para el "Referéndum y Consulta Popular 2024", respectivamente.

49. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0125-M de 18 de abril de 2024, este juzgador, comunicó a la presidencia de este Tribunal que el Despacho a mi cargo, laboró con normalidad el jueves 18 de abril de 2024 debido a las actividades jurisdiccionales previstas para ese día; y, se acogió a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 226, el viernes19 de abril de 2024.

50. El escrito por el cual la parte denunciada presentó el recurso de aclaración y ampliación fue recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el sábado 20 de abril de 2024 a las 20h44 y reenviado el mismo día a las 20h48 a las direcciones electrónicas del juez y los servidores de este Despacho, no obstante, de acuerdo a la disposición contenida en la parte final del primer inciso del artículo 33 del RTTCE, prescribe "[s]*in embargo, los escritos presentados y actuaciones jurisdiccionales realizadas fuera del horario laboral serán válidas*".

51. Con miras a garantizar el ejercicio al debido proceso, y toda vez que, el artículo 274 del Código de la Democracia faculta a las partes procesales (denunciante y denunciado) a presentar los recursos horizontales que considere, se aclara al Movimiento Construye que, el término para su presentación feneció el miércoles 24 de abril de 2024, en consecuencia, de conformidad con el artículo 217 del RTTCE, que establece que *"*[e]*l juez o Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*, el presente auto de aclaración y ampliación se enmarca en la referida disposición reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el suscito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Iván Raúl González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la sentencia emitida el 18 de abril de 2024.

SEGUNDO.- Negar las certificaciones solicitadas por la parte denunciada, mediante escrito de 24 de abril 2024.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1 A la denunciante, magíster Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

3.2 Al denunciado, señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye – Lista 25, en las direcciones de correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com, patty_13_313@hotmail.com, paularomo@gmail.com, AAAadvocated@outlook.com.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora